

Memorandum no. **INFOEM/COM-EAY/00352/2018**
Metepec, Estado de México, 15 de junio de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la **opinión particular** emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **01258/INFOEM/IP/RR/2018**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima segunda sesión ordinaria del trece de junio de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E .

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo
~~IAPIA~~



OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01258/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01258/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente.

Como quedó precisado en la resolución de mérito, el particular requirió del Ayuntamiento de Ixtapaluca, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, las actas de cabildo ordinarias y extraordinarias llevadas a cabo del 1 de enero al 31 de marzo de 2018.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

Inconforme con falta de respuesta **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como acto impugnado:

“OMISION DEL SUJETO OBLIGADO A PROPORCIONAR LA INFORMACION SOLICITADA.”(Sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“OPACIDAD REITERADA DEL SUJETO OBLIGADO A CUMPLIR CON LA LEY DE TRANSPARENCIA.” (Sic)

Siendo así, la Ponencia Resolutora al emitir la resolución concluyó que **“Resultan fundadas** las razones y motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE...**”, en consecuencia, se determinó **ORDENAR** al Ayuntamiento de Ixtapaluca entregar vía SAIMEX y en versión pública las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo del 1 de enero al 31 de marzo de 2018.

En ese sentido, no pasa desapercibido el hecho de que, a pesar de ser sustancialmente fundado lo manifestado por **EL RECURRENTE**, tal como fue sostenido y resuelto por el Comisionado Ponente, la suscrita advierte que, en dicho fallo debió precisarse que las manifestaciones hechas por el particular, resultan parcialmente fundadas en virtud de que, en sus motivos de inconformidad refiere *“OPACIDAD REITERADA DEL SUJETO OBLIGADO A CUMPLIR CON LA LEY DE TRANSPARENCIA”* en ese sentido, al señalar en la resolución que resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad, tal parece que se refiere a todos y cada uno de los argumentos expuestos, aun cuando resultan ser manifestaciones subjetivas y unilaterales en

ejercicio de su libertad de expresión, en virtud de que no es posible advertir de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión algún pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por ende se trata de afirmaciones realizadas por **EL RECORRENTE** respecto a hechos que no se advierten del expediente electrónico, los cuales no son materia del recurso de revisión, al no ser éste el medio para determinar tal aseveración, por lo cual se comparte con el resolutivo y considerando sexto de la resolución a efecto de que el titular de la Contraloría y Órgano de Control y Vigilancia en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente.

En ese sentido, la que suscribe emite **OPINIÓN PARTICULAR** y con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, lo procedente sería precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron **parcialmente** fundadas, ya que dichas manifestaciones resultan improcedentes para su análisis mediante el medio de impugnación de que se trata.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular emitida en la resolución del recurso de revisión 01258/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el trece de junio de dos mil dieciocho.

YSM/JA/HA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111.
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepc, Estado de México